



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

04 SEP 2020

Ref. No. 110014003040 2014-00202.00

EMPRESA LA GRAN TRANSPORTADORA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra de LUZ AMPARO GUTIÉRREZ CORTÉS y MORALVA ALICIA CORTÉS CADENA para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución contra del ejecutado por la suma representada en el título ejecutivo base de la acción.

Mediante auto calendarado seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) emitido por el Juzgado Octavo (8°) de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, se libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la remisión de los procesos de menor cuantía por parte de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiendo el presente asunto a esta Judicatura.

Una vez se continuó el trámite respectivo, los demandados fueron notificados por aviso y guardaron silencio dentro del término de traslado. Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del C.G.P. previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El título ejecutivo aportado con la demanda como base del recaudo contiene una obligación con las características que establece el artículo 422 del C.G.P. para ser considerado como título y prestar mérito ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se tramitó en debida forma, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no se formuló excepción admisible alguna por la pasiva, amén de que no cancelaron la obligación a su cargo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en atención a que el mismo se ajusta a derecho.

En consecuencia de lo anterior se, **RESUELVE:**

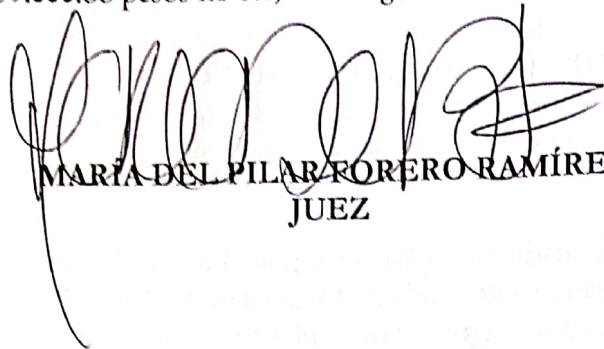
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.939.000.00 pesos m/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia	
Ramo Judicial del Poder Judicial	
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45)	
DE GRADO DE EJECUCIÓN	
Carrera 45 No. 115-3150 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LA PARTE INTERESADA EN EL ESTADO No. <u>45</u> EN EL ESTADO No. <u>45</u> A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.	7 SEP 2020
La (el) Secretario(a)	